

**RESOLUCIÓN RAZONADA QUE DENIEGA ACCESO A INFORMACIÓN POR HABERSE  
CLASIFICADO CON RESERVA POR UNIDAD ADMINISTRATIVA.**

San Salvador a las nueve horas con cuarenta minutos del día diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, Ministerio de Salud, Oficina de Información y Respuesta, vista la solicitud recibida vía correo electrónico, en la que los ciudadanos WOS y SBH, han requerido lo siguiente:

*“Copia de los convenios, contratos o acuerdos suscritos entre el Estado Salvadoreño a través del Ministerio de Salud y farmacéuticas proveedoras de vacunas Covid-19 entre el año 2020 y 2021” .*

*Si los convenios, contratos o acuerdos contienen información reservada o confidencialidad, favor entregar versión pública, con respaldo del número de reserva o confidencialidad, respetando el principio de máxima publicidad, según lo establece la LAIP”.*

**Fundamento a respuesta de la solicitud.**

**1)** Con base en las atribuciones concedidas en los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

**2)** La solicitud reunió los requisitos formales de ley para su admisión, por ello se procede al análisis del fondo de lo requerido, resultando que la misma recae en obtener copia de los convenios, contratos o acuerdos suscritos entre el Estado Salvadoreño a través del Ministerio de Salud y farmacéuticas proveedoras de vacunas Covid-19 entre el año 2020 y 2021.

Resulta que desde el día nueve de marzo del presente año, el Jefe de la UACI, licenciado Herberth Alexis Portillo Montes, declaro en reserva *“Los acuerdos y convenios, suscritos entre el gobierno de El Salvador, a través del Ministerio de Salud, para la adquisición de vacunas para contener el COVID-19”*

El jefe UACI sustenta la reserva declarada en el Art 19 LAIP en su letra d), que establece que una de las causales de reserva consiste en *“La que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona”*

El principio de máxima publicidad, establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidos en la ley. Estas dos excepciones son en esencia: **i) Información confidencial** es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. **ii) Información Reservada**, es aquella información pública cuyo acceso se restringe de

manera expresa de conformidad con la LAIP, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas.

De los argumentos vertidos por el licenciado Herberth Alexis Portillo Montes, para emitir la reserva se extraen los siguientes pasajes;

*“De acuerdo a la normativa nacional, los procesos de compra deben pasar el procedimiento establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), con la finalidad de motivar la competencia entre los diferentes medios interesados en ofrecer sus servicios al estado.*

*Ahora bien, el apareamiento a nivel global de la pandemia por COVID-19, ha dispuesto que el mundo entero, adopte medidas urgentes dirigidas en primer lugar a preservar la vida, en esa lógica la ciencia médica asumió el enorme desafío de encontrar – en tiempo récord- una vacuna eficaz para contener la pandemia, resultando entonces que en aproximadamente un año después del apareamiento de la enfermedad, se cuentan ya con diversas opciones farmacéuticas de la vacuna contra el COVID-19.*

*La vertiginosa carrera por lograr la vacuna, implica obviamente de mucha investigación científica, y por ende ha requerido de enormes sumas de financiamiento para lograr el objetivo, al tratarse de una pandemia, el mundo entero ha requerido entonces acceso a dotaciones de la vacuna, debiéndose preparar financiera y logísticamente para tal fin.*

*En este escenario, todos los países iniciaron negociaciones bilaterales, con las farmacéuticas a fin de lograr lotes de la vacuna, y garantizar así el derecho a la salud de sus habitantes, sin embargo las empresas fabricantes de la vacuna, como es lógico asumir, procuraran alcanzar convenios con cada uno de los países, que desde el enfoque económico, les garanticen por una parte recuperar los costos de producción de la vacuna, y por otra garantizar la sostenibilidad para continuar con su fabricación.*

*Para lograr estos dos objetivos, es necesario que se establezcan “cláusulas de confidencialidad” ya que debe tenerse en cuenta, que al ser un producto de demanda mundial, fundamental para garantizar la vida, los países de renta alta, podrían acaparar su producción, con la evidente desventaja para países de renta media o baja, y al no tratarse de un bien suntuoso o banal, su precio puede variar en relación a los países que lo adquieren, caso contrario presenciaríamos una barrera de acceso a la vacuna, lo cual sería absolutamente inequitativo.*

*Las vacunas contra el COVID-19, resultan sin duda el mecanismo idóneo para contener la pandemia, por ello garantizar el suministro de las mismas, devine en una protección directa al derecho a la salud y la vida, por ello revelar los convenios de adquisiciones de vacunas, podría poner en riesgo que el país no reciba las dosis que requiere para inmunizar a la población.*

*Y aunque a simple vista podría existir una aparente colisión de derechos, entre el acceso a la información relativa a la adquisición de bienes y servicios y el derecho a la salud, esta aparente dicotomía se resuelve a la luz de bien superior relativo a la vida y la salud, por ende el daño que pudiera producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocer la misma.*

*No existe antecedente en la historia de la ciencia médica, que registre la elaboración de una vacuna para combatir una pandemia en un tiempo tan corto como el que ha requerido la vacuna contra el COVID-19, por ello su producción y distribución, marcha en paralelo con las negociaciones que todos los países del mundo realizan por obtener dotaciones de la misma.*

*Es preciso hacer notar que en los convenios o acuerdos alcanzado con las empresas farmacéuticas, existen también cláusulas de confidencialidad, estas están destinadas a proteger estrategias de comercialización, las mismas están protegidas a nivel internacional en tratados de comercio, por ende gozan de protección los secretos comerciales, que pueden consistir en una fórmula, un modelo, una compilación, un programa, un dispositivo, un método, una técnica o un proceso.*

*Por ello los secretos comerciales - que dan origen a las cláusulas de confidencialidad- es un activo inmaterial para las empresas farmacéuticas, y dicha confidencialidad es una herramienta que les permite gestionar la competitividad y gerenciar de mejor manera la investigación de nuevas formulas clínicas, el secreto empresarial entonces se equipara a una patente, pero este último derecho surge al ser inscrito en un registro determinado para tal fin, en cambio el secreto comercial es protegido al momento de suscribir convenios con cláusulas de confidencialidad, donde la partes se comprometen a su observancia."*

*El plazo establecido en la declaratoria de reserva, para limitar la divulgación de la información, es de cinco años, contados a partir de la fecha de su emisión, es decir el día nueve de marzo del año en curso"*

Tal como ha sostenido de manera reiterada el Instituto de Acceso a la Información Pública, para la validez de una declaración de reserva se necesita la concurrencia de tres caracteres o requisitos: (a) legalidad, (b) razonabilidad y (c) temporalidad. De tal suerte que ante la ausencia de uno de ellos debe desclasificarse la información. (Ref. 240-A-2015 de fecha 04 de febrero de 2016). (Ref. 216-A-2015 de fecha 13 de mayo de 2016). (Ref. 107-A-2016 de fecha 04 de julio de 2016). (Ref. 107-A-2016 de fecha 04 de julio de 2016). (Ref. 99-A-2016 de fecha 16 de agosto de 2016). (Ref. 234/239/243-A-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016).

Si bien la máxima publicidad es el principio rector del acceso a la información, por ende la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley,

Uno de los límites a este derecho es la información reservada, la cual se define como aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la LAIP-específicamente en el Art. 19 de la LAIP-, en razón de un interés general durante un tiempo determinado.

Mediante acuerdo Ministerial número 389, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil doce, la entonces ministra del ramo, delegó a los directores de los diferentes hospitales y regiones de salud, así como a los directores y jefaturas del nivel central, para realizar la clasificación de la información reservada que obre en su poder, por lo tanto debe entenderse que el funcionario que ha emitido y suscrito la declaratoria de reserva, esta facultado para suscribir dichos documentos respecto de reserva información que obra en su poder, por ende debe estimarse pronunciada legalmente.

Según lo dispone el Art. 72 LAIP, ante una solicitud de información el Oficial de Información deberá resolver, si niega el acceso a la información requerida en base a una clasificación de reserva, resultando entonces que la resolución a pronunciar es denegar el acceso a la información requerida.

En consecuencia con fundamento en el 72 literal a) el suscrito Oficial de Información **Resuelve:** Denegar el acceso a la información pública que recae en:

*"Copia de los convenios, contratos o acuerdos suscritos entre el Estado Salvadoreño a través del Ministerio de Salud y farmacéuticas proveedoras de vacunas Covid-19 entre el año 2020 y 2021"* .

Lo anterior por haberse emitido declaratoria de reserva total, por parte de la unidad administrativa que tiene en su poder la información objeto de la solicitud con referencia UAIP/OIR/MINSAL 2021-794.

Se hace del conocimiento de los solicitantes, que de estar inconformes con lo acá resuelto, pueden interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, recurso de apelación, según lo dispone el Art. 82 de la LAIP, contando para ello con un plazo de quince días hábiles después de notificada la presente, según lo dispuesto en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos . **NOTIFÍQUESE:**

    
Carlos Castillo  
Oficial de información MINSAL